

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los señores jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Poder Judicial de la Provincia, como órgano que conforma el sistema republicano de gobierno, debe promover y garantizar la convivencia en un marco de paz y legalidad de los individuos que conformamos la sociedad, convirtiéndose en garante de los derechos y deberes de las personas, lo que exige cumplir su rol de un modo eficiente y eficaz.

Que en este sentido, su misión como órgano de poder de la Provincia, regulada en los textos constitucionales, leyes orgánicas y leyes procesales, es garantizar el acceso a justicia y administrar sus recursos asegurando a todos sus habitantes la vigencia de los principios, derechos y garantías constitucionales para contribuir al estado de derecho y al mantenimiento de la paz social.

Que conforme surge del Primer Plan Estratégico Consensuado, al definir la Visión del Poder Judicial, el Superior Tribunal de Justicia reafirmó los principios fundamentales para la correcta prestación del servicio a su cargo y se comprometió frente a los habitantes a ejercer su labor en forma perseverante, prudente y promoviendo la inmediatez de los tribunales con el ciudadano.

Que entre los principios a garantizar se encuentra -sin dudas- el de participación ciudadana en la administración de justicia, advirtiéndose como instrumento útil a estos fines el Instituto del "*amicus curiae*".

Que el origen de la figura del *amicus curiae* (término que proviene del latín y significa amigo de la curia, de la corte o del tribunal) se encuentra ///

///en el Derecho Romano, extendiéndose con posterioridad su utilización en el Derecho Anglosajón, especialmente en los E.E.U.U. (Conf. Julio Cueto Rúa, “Acerca del amicus curiae”, artículo publicado en L.L. 1998-D-721.)

Que se ha definido a este Instituto como *“aquella persona física o jurídica que, careciendo de legitimación para participar en un litigio como parte principal ni tercero, asiste al tribunal mediante la aportación de fuentes adicionales de información objetiva”* (Lorella de la Cruz Iglesias, “Las comunicaciones amicus curiae en el mecanismo de la solución de diferencias de la organización mundial del comercio: el asunto amianto”, art. publ. En la página de Internet: [www.reei.org/reei3/delacruz.PDF](http://www.reei.org/reei3/delacruz.PDF)).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 28/2004 y su posterior N° 7/2013 autoriza, con el propósito de pluralizar y enriquecer el debate constitucional y fortalecer la legitimación de la tramitación de las decisiones jurisdiccionales en cuestiones de trascendencia institucional, la participación de terceros ajenos con reconocida competencia en la cuestión debatida en el pleito que fundamenten su interés de participar en la causa.

Que si bien en nuestro derecho provincial la figura no ha sido aun contemplada en forma expresa por la legislación, este Tribunal se ha pronunciado por la posibilidad de aceptar la intervención de personas físicas o instituciones, *“siempre que su participación se oriente a colaborar en forma desinteresada proporcionándole a los jueces mayores conocimientos técnicos o información científica sobre la cuestión en disputa, para que de ese modo pueda dictarse una decisión mas justa”* (in re: “Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Medida Cautelar”, Expte. N° 2245/09 SDO, sentencia del 16 de diciembre de 2009, T° LXVII F° 183/201.).

Que sin embargo, se ha dicho en la misma oportunidad que *“En la práctica actual del ‘amicus curiae’ ha ganado un significado distinto del tradicional ya que no se trata de ilustrar al juez como un ‘amigo del tribunal’”*

*///sino de apoyar la causa de uno de los litigantes, por ello en el escrito donde requiere autorización para intervenir debe identificar a la parte que apoyará en el juicio. Esa intervención se traduce en la presentación de alegatos ante las Cámaras de Apelaciones o ante los tribunales de la máxima jerarquía judicial. Para ello el `amicus curiae` necesita el consentimiento de las partes litigantes y el del tribunal. Cuando las partes no dan su aprobación, el tribunal habitualmente no da la suya, y entonces no hay intervención de él. Sin embargo hay casos en los cuales el Tribunal dio su consentimiento no obstante la negativa de las partes. En determinados supuestos el Tribunal se encuentra facultado para pedir a organismos del Estado que se hagan presente en el litigio mediante un alegato de `amicus curiae`. Esta facultad se ejercita muy excepcionalmente. Los ejemplos más ilustrativos a este respecto los ha suministrado la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos especialmente en los litigios provocados por la discriminación racial. La experiencia norteamericana indica un cambio relevante en la posición del `amicus curiae`, quien dejó de ser un `amigo del tribunal` y se transformó en patrocinador de un interés determinado. Actualmente no se pide neutralidad. Sí una inteligente contribución sobre los problemas planteados por el caso, su repercusión respecto de terceros y demás integrantes de la comunidad (Carola Capuano Tomey, "El amicus curiae", art. publ. En L.L., ejemplar del 7/9/05)".*

Que tal como se destaca en la Resolución dictada en el marco de la causa "Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) c/ Municipalidad de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande s/ acción meramente declarativa", Expte. 3424/16, la circunstancia descrita precedentemente consagra nuevas directrices en la materia.

Que en el mismo sentido, se advierte que la exigencia de imparcialidad del *amicus curiae* no aparece como requisito en la reglamentación vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ///

/// Que por el contrario, será requisito imprescindible acreditar los mayores conocimientos técnicos o científicos sobre la cuestión en disputa o la posibilidad de brindar fuentes adicionales de información objetiva que puedan considerarse de utilidad para la causa. Así, quien pretenda ser admitido como amigo del Tribunal deberá acreditar reconocida versación técnica para emitir una opinión fundada sobre la cuestión debatida en autos.

Que, en virtud de lo expuesto, se estima pertinente reglamentar los extremos necesarios, permitiendo a los potenciales interesados conocer acabadamente los requisitos que deberán acreditar al momento de requerir ser admitidos como amigos del Tribunal y, en lo que respecta al Tribunal, contar con parámetros objetivos para el análisis de las solicitudes y ordenar el procedimiento respectivo.

Por ello, de conformidad con las atribuciones conferidas por el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y art. 36 inc. o) de la Ley provincial 110,

**ACUERDAN:**

Aprobar el Reglamento para la intervención de "*amicus curiae*", de conformidad al texto que corre agregado como Anexo y forma parte integrante de la presente.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces quienes disponen se registre, notifique a todas las dependencias judiciales y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia; dando fe de todo ello la señora Secretaria de Superintendencia y Administración.

## REGLAMENTO PARA LA INTERVENCIÓN DE AMIGOS DEL TRIBUNAL

Artículo 1º.- Las personas humanas o jurídicas públicas o privadas que no sean parte en los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada de este Tribunal en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o que posean interés general podrán solicitar ser admitidos como Amigo del Tribunal.

Artículo 2º.- Quien pretenda ser admitido como Amigo del Tribunal deberá acreditar en su presentación:

1. Reconocida versación técnica sobre la cuestión debatida en autos que le permitan aportar mayores conocimientos técnicos o científicos o brindar fuentes adicionales de información objetiva que sean de utilidad para la causa.
2. Su interés para participar en la causa, fundamentando acabadamente,
3. El detalle claro de la parte que apoyará en el juicio,
4. Los fundamentos pertinentes, haciendo saber al tribunal si el resultado del proceso le representará beneficios patrimoniales ya sea en forma directa como indirecta. Como así también si asesoró a alguna de las partes.
5. La relevancia institucional en los términos del artículo siguiente.

La totalidad de los requisitos exigidos, deberán surgir en forma detallada del encabezado del escrito.

Artículo 3º.- La participación del Amigo del Tribunal tendrá por objeto proporcionar a los jueces mayores conocimientos técnicos o información científica enriqueciendo la deliberación en cuestiones de relevancia institucional, contribuyendo a fortalecer la legitimación de la tramitación de las decisiones jurisdiccionales en estos casos.

Artículo 4º.- El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni podrá asumir derechos procesales que correspondan a estas. Su actuación///

///no devengará costas ni honorarios judiciales. No podrá incorporar hechos ajenos a los considerados al momento de trabar la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales pertinentes, ni asumir conducta alguna que pueda generar demoras imputables a esta.

Artículo 5º.- El Superior Tribunal de Justicia determinará en qué causas podrá admitirse la participación de Amigos del Tribunal, determinando un plazo razonable para realizar las presentaciones correspondientes. Tal circunstancia será publicada en la página oficial del Poder Judicial.

Artículo 6º.- El Superior Tribunal podrá solicitar, cuando lo considere pertinente y mediando debida fundamentación, la participación de aquellas personas humanas o jurídicas privadas, públicas u organismos que estime corresponder a efectos que se hagan presentes en el litigio mediante un alegato de Amigo del Tribunal, expresando opinión fundada respecto a puntos determinados.

Artículo 7º.- En caso de no mediar aun los extremos establecidos en el Artículo 5º de la presente, quien pretenda intervenir como Amigo del Tribunal deberá solicitar al Superior Tribunal de Justicia la admisión de la causa a tales fines. La requisitoria se realizará por escrito con firma de letrado matriculado debiendo expresar el peticionario su interés y las razones que a su entender avalan la consideración del asunto como de trascendencia o interés público.

Artículo 8º.- Independientemente de los requisitos ya mencionados, toda solicitud para ser admitido como Amigo del Tribunal deberá ser suscripta por letrado matriculado y contener constitución de domicilio y acreditación de los requisitos de forma descriptos en los artículos 2º y 3º de la presente.

Artículo 9º.- El Tribunal deberá determinar si considera pertinente la presentación, en cuyo caso ordenará la incorporación al expediente,///

///debiendo realizar las notificaciones pertinentes.

Artículo 10º.- En virtud del objeto del Instituto regulado, las manifestaciones realizadas por el Amigo del Tribunal no poseen carácter vinculante. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá considerarlas en el pronunciamiento a dictar.

Firmas: Dra. Maria del Carmen Battaini (Presidente).

Dr. Carlos Gonzalo Sagastume (Vicepresidente)

Dr. Javier Darío Muchnik (Juez)

Dra. Jessica Name (Secretaria)